



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 761 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 OCT. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Don Rómulo QUINTANA FRANCO, contra la Resolución Directoral N° 315-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, y demás documentos que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II, mediante Oficio N° 626-2015-DG-DISA-AP-II, con SIGE N° 15029 del 02 de setiembre del 2015 y Registro de Sector N° 4226-2015, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el **recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Rómulo QUINTANA FRANCO, contra la Resolución Directoral N° 315-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 18 de mayo del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 51 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Rómulo QUINTANA FRANCO**, representante legal de la Botica "**FARMA-AHORRO**" en contradicción a la Resolución Directoral N° 315-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP. II, del 18-05-2015, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DISA APURIMAC II, a través de dicha resolución, puesto que ha vulnerado derechos constitucionales adquiridos por su representada y privarle el derecho al trabajo que tienen los administrados, y también haber interpuesto con anterioridad recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 449-2014-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 22 de julio del 2014, que también resulta ser arbitraria e ilegal por vulnerar los principios fundamentales que le corresponde a todo sujeto de derecho y haberse dictado inobservando el principio de motivación de las resoluciones, existiendo por lo tanto incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive. No existiendo además en la recurrida una debida motivación, por cuanto solamente se ha limitado a consignar en los párrafos, tercero, cuarto y quinto en forma escueta señalando haber interpuesto el recurso de reconsideración en forma extemporánea, incurriendo en dicho aspecto en grave error por cuanto había impugnado en el plazo de Ley. Asimismo la Botica "**FARMA - AHORRO**" cuenta con autorización sanitaria otorgada por la DISA APURIMAC II, con horario de atención establecida al público, y se encuentra inscrita en la "**Asociación de Propietarios de Boticas de Andahuaylas y Chincheros**", asimismo el Químico Farmacéutico Dante Enciso Buleje, quien ha participado en la inspección y/o verificación del Acta N° 05-2014, como Inspector de la DEMID, no se encontraba legitimado para accionar por no estar habilitado dentro de la jurisdicción. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 315-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, del 18 de mayo del 2015, **se Declara IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente **ROMULO QUINTANA FRANCO**, en contra de la Resolución Directoral N° 449-2014-DEFDRRHH-DISA-AP II, de fecha 22 de Julio del 2014, en tal efecto confirmese la recurrida en todos sus extremos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 449-2014-DEGDRRHH-DISA-AP.II, de fecha 22 de julio del 2014, **se Resuelve MULTAR con 5 UIT**, al Establecimiento no Farmacéutico Botica "**FARMA AHORRO**", de propiedad de **Don ROMULO QUINTANA FRANCO**, con RUC N° 108006683497, ubicado en el Jr. Hugo Pesce N° 193 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



resolución. **Acto resolutivo que fue notificado al interesado oficialmente en fecha de 24-07-14 a través de la Carta N° 28-2014-DE-DEMID-DISA APURIMAC II;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1 y 3 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y firma;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 29 de noviembre del 2009, se publicó la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, norma que trae consigo cambios significativos en cuanto a la regulación de dichos productos y los establecimientos en los cuales se comercializan;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de julio del 2011. En los artículos 22 y 41 del citado Reglamento, se establecen, que los cambios, modificaciones o ampliaciones de la información declarada deben ser solicitados por el interesado y aprobados por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), presentando para estos efectos los documentos que sustenten la solicitud. Se exceptúa los casos en que el Reglamento prevé expresamente que los cambios o modificaciones sean comunicados. Igualmente las farmacias o boticas funcionan bajo responsabilidad de un profesional Químico-Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos-Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento;

Que, de igual modo la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, a través del artículo 46° numerales 2) y 4) determina. Son prohibidas las actividades de: fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, publicidad, dispensación, tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos;



Que, el Artículo 206, a través de sus numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisan conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según Pedro Patrón Faura, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el **"ACTO ADMINISTRATIVO"** es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración ante la propia entidad contra la Resolución Directoral N° 449-2014-DEGDRRHH-DISA-AP.II del 22-07-2014, invocado por el recurrente, **la hizo también en forma indebida contra la Carta de fecha 06 de octubre del 2014, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como el citado**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

761



documento, tal como reseña el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia, no cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes, igualmente el plazo para cuestionar una resolución administrativa vía recurso administrativo es de quince (15) días perentorios, después de la notificación con la resolución, lo cual en el presente caso conforme se tiene de la Carta N° 28-2014-DE-DEMID-DISA APURIMAC II del 23-07-2014 con la que se notificó válidamente al interesado en fecha 24-07-2014, y la interposición del recurso administrativo de reconsideración fue mediante Solicitud con Registro N° 7261 del 13-11-2014, vale decir luego de transcurrido más de 90 días, resultando así en **extemporáneo**. En tal sentido estando demostrado a través del Acta de Inspección de Verificación N° V-005-2014 del 30-01-2014, la resolución de modificación del horario de atención y el horario de labor del Q-F, en atención a la Resolución Directoral N° 491-2013-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, así como del Acta de Evaluación de Productos EP-005-2014, del 30-01-2014, dichas acciones de trabajo fueron realizados en operativo conjunto con el Ministerio Público, Municipalidad Provincial de Andahuaylas, Policía Nacional y otros para la verificación de productos, autorización sanitaria de funcionamiento y Dirección Técnica, con tal motivo se llegó a correr traslado a fin de que el actor presente su descargo, sin embargo tal como se observa, esta no fue desvanecida en absoluto. En ese orden de ideas es de confirmar la sanción impuesta por la administración, en consecuencia subsistente en todos sus extremos la apelada;

Estando a la Opinión Legal N° 472-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 18 de setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Rómulo QUINTANA FRANCO**, Representante Legal de la Botica "FARMA AHORRO" contra la Resolución Directoral N° 315-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, del 18 de mayo del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC